

**COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**

Resolución NR008/08

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, nueve de diciembre de dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR008/03, de fecha 25 de marzo de 2003 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 09 de abril de 2003, aprobó el Reglamento de Interconexión, mismo que fue reformado en su artículo 78 mediante la Resolución NR009/03, de fecha 12 de junio de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de junio de 2003.

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución NR008/07, de fecha 20 de Diciembre de 2007 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 24 de diciembre de 2007, se estableció los topes y valores de los Cargos de Acceso de acuerdo al tipo de comunicación que serían aplicables a partir del 1 enero hasta el 31 de diciembre de 2008 y que para fechas posteriores, serían revisados y modificados por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR08/07, de fecha 4 de Diciembre de 2007 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 24 de diciembre de 2007, se modificaron los topes tarifarios de las comunicaciones originadas en las redes del Servicio de Telefonía y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil, así como los topes tarifarios aplicables en la prestación del Servicio de Telefonía Móvil para el año 2008, indicando la precitada Resolución que estos valores serían sujetos de revisión por parte de CONATEL en los dos últimos meses del año para su correspondiente ajuste para el año subsiguiente.

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está la de emitir normas reglamentarias, técnicas y tarifarias que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, a fin de que la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones se realice dentro de normas definidas previamente, estableciéndose un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías, los nuevos servicios y las tendencias del mercado de las telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 23 de marzo de 2006, sometió al proceso de Consulta Pública el anteproyecto de la presente Resolución los días 27, 28 de Noviembre y 1 de Diciembre de 2008. Durante el periodo de consulta se obtuvieron contribuciones o aportaciones de parte de las distintas personas naturales y jurídicas las cuales se han analizado y lo procedente se ha considerado en la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Honduras, por medio de CONATEL, con el apoyo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT y la participación de los Operadores de los Servicios de Telefonía; Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales, realizó sus mejores esfuerzos para aplicar el Modelo de Costos de la UIT (COSITU) para fijar los precios de Interconexión para el año 2007 y años subsiguientes; para lo cual, se invitó a participar a los Operadores a los seminarios talleres, el primero en Managua, Nicaragua, del 24 al 28 Julio de 2006 y el segundo realizado del 16 al 20 de Octubre de 2006, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras; se requirió a los Operadores la información técnica contable pertinente, no obstante, aun y cuando es interés de todos, durante todo el año 2007 y 2008, CONATEL no recibió información contable para ser procesada bajo el modelo COSITU, y cumplir lo dispuesto en la Resolución NR008/03, Reglamento de Interconexión.

CONSIDERANDO:

Que actualmente existe una asimetría en los valores de los Cargos de Acceso por Interconexión, que no está basada en ningún concepto de costos, y siendo que las nuevas tecnologías permiten la reducción de los costos de prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, esta Comisión ha determinado mantener el proceso de reducción de dicha asimetría.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una Resolución que establezca los topes tarifarios en la prestación del Servicio de Telefonía Móvil y los cargos de acceso relativos al tráfico y/o volumen de información entregado, que un Operador pagará a su contraparte en Interconexión Tipo I y que se utilice de base para las negociaciones de los acuerdos de interconexión entre los operadores concesionados, y que se aplicarán a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de dos mil nueve.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 7, 13, 14, 20, 34, 35, 53 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 7, 15, 26, 27, 28, 72, 73, 75, 78, 184, 185, 186, 186A, 188, 190, y demás aplicables de su Reglamento General; Resoluciones NR008/03 y sus modificaciones en las Resoluciones NR049/05; NR008/06 y NR008/07 y Resolución NR013/06; los Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; los Artículos 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo 41 del Reglamento de Interconexión, contenido en el Resolutivo Primero de la Resolución NR008/07, de fecha seis de diciembre de dos mil siete y publicada en el diario oficial La Gaceta el 24 de diciembre de 2007, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 41. Disposiciones aplicables a los Cargos de Acceso de acuerdo al tipo de comunicación.

A. Comunicaciones originadas y terminadas dentro del territorio nacional:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento, los Cargos de Acceso que los Operadores en Interconexión Tipo I cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Terminación y de Tránsito no deberán ser superiores a:

- a) Cargo de Acceso Local: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso local no podrá ser superior a US\$ 0.01 por minuto.
- b) Cargo de Acceso Interurbano: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Interurbano no podrá ser superior a US\$ 0.03 por minuto.
- c) Cargo de Acceso Nacional: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a US\$ 0.03 por minuto.

Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a US\$ 0.06 por minuto.

- d) Cargo de Acceso de Tránsito: El Cargo de Acceso de Tránsito no podrá ser mayor a US\$ 0.012 por minuto.

B. Comunicaciones de larga distancia internacional:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento, los Cargos de Acceso Internacionales que los Operadores en Interconexión Tipo I cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Acceso correspondientes a las comunicaciones de larga distancia internacional estarán sujetos a las siguientes condiciones:

Los Cargos de Acceso Internacional no deberán ser superiores a:

- a). En el caso de que un Operador entregue una comunicación de larga distancia internacional originada por un Usuario (propio o de otro Operador con quien está interconectado) a un Operador interconectado para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor al ochenta por ciento (80%) de la correspondiente tarifa al público que el Operador que gestiona la comunicación aplica a sus Suscriptores o Usuarios para dicha comunicación de larga distancia internacional.

En este sentido los Operadores CELTEL, DIGICEL o SERCOM, ("Operadores, que poseen autorización para gestionar y establecer comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional para sus propios Usuarios"), entreguen una comunicación de larga distancia internacional originada por uno de sus Usuarios a HONDUTEL para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional que recibirá HONDUTEL no podrá ser mayor al ochenta por ciento (80%) de la correspondiente tarifa al público que HONDUTEL aplica a sus Suscriptores o Usuarios para dicha comunicación de larga distancia internacional.

En el caso de que un Operador autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional, entregue a un Operador interconectado una comunicación de larga distancia internacional para que ésta sea terminada dentro del territorio nacional en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de este último o a la red de otro Operador con quien este último está interconectado, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor a US\$ 0.06 por minuto, a excepción de las comunicaciones provenientes de los países centroamericanos miembros de COMTELCA, ya que mientras se mantenga el acuerdo de Retención Total (SKA), el Cargo de Acceso Internacional será de US\$ 0.00/ minuto; caso contrario, si en el pleno de COMTELCA se acuerda no mantener el esquema de Retención Total (SKA), los Operadores nacionales, sujeto a lo dispuesto en los Artículos 270 y 271 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, deberán negociar con sus similares del extranjero y están obligados a comunicar a CONATEL el resultado de cada negociación, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego de haberse producido ésta; así como, recabar en forma previa los lineamientos generales que CONATEL tenga a bien impartir, relativo

a los aspectos que considere pertinentes, los cuales se tomarán en cuenta, en dichas negociaciones. Los topes y valores para los Cargos de Acceso dispuestos en el presente Reglamento deberán ser respetados para: (i) el establecimiento de la Interconexión mediante Orden de CONATEL, (ii) la aprobación de un Contrato de Interconexión o de sus modificaciones, (iii) la aprobación de una Oferta Básica de Interconexión, y (iv) cuando CONATEL deba resolver una controversia sobre la materia. Dichos topes son de obligatorio cumplimiento. Su eventual impugnación en la vía jurisdiccional no dispensará su cumplimiento inmediato, ajustándose a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

SEGUNDO: Establecer que para las comunicaciones originadas en la red del Servicio de Telefonía de HONDUTEL y terminadas, ya sea, en la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CELTEL o en la red del Servicio de Comunicaciones Personales de SERCOM, de DIGICEL o de HONDUTEL se aplicarán los Topes Tarifarios de: Cargo por Minuto de Tarifa Plena de US\$ 0.18 y un Cargo por Minuto de Tarifa Reducida de US\$ 0.13.

TERCERO: Establecer que para las comunicaciones telefónicas dentro del Territorio Nacional originadas por un usuario del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CELTEL, que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga", se aplicará los Topes Tarifarios de: Cargo por Minuto de Tarifa Plena de US\$ 0.18 y un Cargo por Minuto de Tarifa Reducida de US\$ 0.13.

CUARTO: Establecer que para las comunicaciones telefónicas dentro del Territorio Nacional originadas por un usuario del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) de SERCOM, de DIGICEL o de HONDUTEL, que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga", se establece la aplicación de los Topes Tarifarios de: Cargo por Minuto de Tarifa Plena de US\$ 0.18 y un Cargo por Minuto de Tarifa Reducida de US\$ 0.13.

QUINTO: Establecer que los valores de los Topes Tarifarios y valores para los Cargos de Acceso anteriores se mantienen y serán aplicables a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009. Para fechas posteriores, los topes tarifarios y valores para los Cargos de Acceso serán revisados periódicamente por CONATEL; y en base a los resultados obtenidos, CONATEL podrá disponer sobre su modificación o ajuste, y revisión conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEXTO: En cuanto a lo demás, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, contenido en la Resolución NR008/03 y sus reformas.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

JOSÉ RAÚL VALLADARES
PRESIDENTE CONATEL

EDWIN TORRES
SECRETARIO INTERINO CONATEL

16 D. 2008

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA la Resolución que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No. 2216-2008: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiocho de octubre de dos mil ocho.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha catorce de noviembre de dos mil seis, expediente P.J. No. 14112006-865 por los Abogados **LEONOR ELENA FLORES MENDOZA** y **ERICK RODOLFO VARGAS CASTELLANOS**, en su carácter de apoderados legales de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA NUEVA ESPAÑA**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos. Personándose con posterioridad la Abogada **GLICELDA ELIZABETH LÓPEZ URBINA**.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quienes emitieron dictamen correspondiente No. U.S.L. 3268-2008 de fecha siete de octubre de dos mil ocho.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA NUEVA ESPAÑA**, se crea como Asociación Civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.